

Aprueba medidas relativas a la reducción de los ingresos mensuales de las personas que prestan servicios en el Sector Público

DECRETO DE URGENCIA N° 016-2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el contexto de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y el Marco Macroeconómico Multianual, el desarrollo de una gestión presupuestaria disciplinada debe sujetarse al uso racional, eficiente y eficaz de los escasos recursos públicos, atendiendo de manera estricta al principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en la Norma I del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - Ley N° 27209;

Que, actualmente las diferentes entidades del Sector Público vienen presentando demandas de recursos en montos que superan las asignaciones aprobadas en la Ley N° 27879, motivadas en gastos de carácter rígido generados en el presente ejercicio presupuestario, que se han venido atendiendo en la medida de las reales posibilidades de la caja fiscal;

Que, en dicho contexto, a fin de compatibilizar el manejo fiscal de corto plazo con la meta de sostenibilidad fiscal en el mediano y largo plazo, meta que es fundamental para asegurar la atención prioritaria de los gastos de carácter social, que permitan mejorar progresiva y sustancialmente las condiciones de bienestar de toda la población, es necesario iniciar un proceso de reestructuración del gasto público, ajustándolo a los ingresos fiscales;

Que, atendiendo a la gran dispersión y tratos diferenciados en los niveles de ingresos otorgados por las prestaciones de servicios en el Sector Público, fundamentalmente bajo el régimen laboral privado (D. Leg. N° 728), resulta necesario llevar a cabo un proceso de reestructuración de los niveles salariales empezando por una reducción de las retribuciones de todas las personas que perciban ingresos significativos en las entidades y organismos comprendidos dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, así como las Entidades de Tratamiento Empresarial comprendidas en el Anexo T de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 y las empresas del Estado sujetas al FONAFE, con el fin de corregir la citada dispersión de retribuciones personales, y al mismo tiempo, liberar recursos que puedan ser reorientados, entre otros, al financiamiento parcial de los gastos prioritarios, en el marco de los presupuestos institucionales de las entidades del Sector Público;

Que, por tratarse de medidas de orden económico y financiero necesarias para liberar recursos que permitan atender parcialmente gastos prioritarios manteniendo el equilibrio fiscal en la ejecución del gasto público para el año fiscal 2003, es necesario dictar normas de interés nacional con carácter extraordinario y de urgencia, a fin de evitar el riesgo de un desbalance producto de mayores gastos sin el correspondiente financiamiento;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto establecer medidas económicas y financieras, destinadas a corregir la dispersión de retribuciones personales a cargo del Sector Público, a la vez

que permitan liberar recursos en las entidades del Sector Público que puedan ser reorientados, entre otros, al financiamiento parcial de los gastos prioritarios, en el marco de sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 2.- Alcance

Están comprendidas en la presente norma todas aquellas personas naturales que prestan servicios bajo cualquier forma o modalidad contractual y/o laboral, en los organismos comprendidos dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, así como las Entidades de Tratamiento Empresarial señaladas en el Anexo T de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 y las empresas del Estado sujetas al FONAFE. No se encuentran comprendidos en los alcances del presente Decreto de Urgencia, los Consultores Internacionales.(*)

(*) Para los efectos de la excepción establecida en el presente artículo, según el numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003, el término consultor internacional comprende a las personas naturales, nacionales o extranjeras, que por su alto nivel de calificación y reconocimiento profesional prestan servicios al Estado y son retribuidas directamente por Organismos Internacionales con sus propios fondos, sin que medie convenio de ninguna clase, incluidos a los que se refiere el artículo 25 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Ley N° 27879.

Artículo 3.- Reducción de los ingresos mensuales de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo

Redúzcase, a partir del 1 de julio de 2003, la Asignación Mensual Máxima, conforme a lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 126-2001 de los siguientes funcionarios:

- Presidente de la República en treinta por ciento (30%);
- Presidente del Consejo de Ministros en veinticinco por ciento (25%); y
- Ministros de Estado en veinte por ciento (20%).

Artículo 4.- Fijan Tope de ingresos mensuales

A partir del 1 de julio de 2003, ningún servidor o funcionario público, trabajador o persona que presta servicios en las entidades señaladas en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, podrá percibir ingresos mensuales iguales o mayores a los percibidos por concepto de Asignación Mensual Máxima correspondiente al cargo de Ministro de Estado, conforme a lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 126-2001 y el presente Decreto de Urgencia. No se encuentran dentro de los alcances del presente artículo, el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 5.- Reducción de Ingresos mensuales de otros funcionarios y servidores

Redúzcase, a partir del 1 de julio de 2003, los ingresos mensuales de otros funcionarios y servidores al servicio del Estado, conforme a los porcentajes indicados en el cuadro siguiente:

Escala progresiva acumulativa de reducción de ingresos mensuales (en nuevos soles)	Porcentaje de aplicación
Primer Tramo: Por el exceso de S/. 10 000 Hasta S/. 20 000	10%
Segundo Tramo: Por el exceso de S/. 20 000 Hasta S/. 25 000	15%
Tercer Tramo: Por el exceso de S/. 25 000 Hasta S/. 30 000	20%
Cuarto Tramo: Por el exceso de S/. 30 000 Hasta S/. 35 000	30%
Quinto Tramo: Por el exceso de S/. 35 000	40%

Hasta S/. 40 000	
Sexto Tramo: Por el exceso de S/. 40 000 a más	55%

No se encuentran sujetos a lo dispuesto en el presente artículo, los funcionarios señalados en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Definición de ingresos mensuales

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente norma, el concepto de "Ingreso Mensual" comprende la totalidad de los montos en soles o moneda extranjera, incluidos los pagos en especie, que la persona obtenga por su trabajo o servicio prestado al Sector Público, bajo cualquier forma o modalidad contractual, incluyendo las que se efectúen a través de Organismos Internacionales. Dicho ingreso comprende las remuneraciones, honorarios, asignaciones, emolumentos, primas, bonificaciones, comisiones, rentas vitalicias, racionamiento y/o movilidad (o conceptos de similar naturaleza al racionamiento y/o movilidad), bonos de productividad y reparto de utilidades. Quedan excluidos del presente artículo, la asignación por servicios en el exterior de la República, la compensación por tiempo de servicios y la bonificación personal. (*)(**)

(*) La información a que se refiere el presente artículo se presentará en los formatos a que hace referencia el Artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, publicado el 10-07-2003.

() Para los efectos de la aplicación del presente artículo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003.**

Artículo 7.- Aplicación del tope y reducción de los Ingresos mensuales

La Oficina General de Administración o la que haga sus veces en las entidades públicas del Poder Ejecutivo, en las Entidades de Tratamiento Empresarial y en las empresas sujetas al FONAFE, según corresponda, solicitarán a las personas que prestan servicios en su entidad, una declaración jurada detallada a fin de determinar los ingresos mensuales que se perciban del Sector Público, así como entidad o entidades que abonan dichos ingresos, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Decreto de Urgencia. Las Oficinas Generales de Administración de las entidades que otorguen el mayor monto, efectuarán la reducción respectiva, bajo responsabilidad. (*)

(*) Para los efectos de la aplicación del presente artículo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003.

Artículo 8.- Modificaciones contractuales

Facúltese a los Titulares de las entidades indicadas en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, a través de las oficinas respectivas, a efectuar, según corresponda, el acuerdo conducente a realizar las modificaciones necesarias para adecuar los contratos respectivos conforme a los nuevos montos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente norma. Las acciones antes descritas deberán efectuarse antes del 1 julio de 2003, bajo responsabilidad.

Artículo 9.- Ingresos otorgados en el marco de convenios de cooperación técnica (*)

(*) La información a que se refiere el presente artículo, se presentará en los formatos a que hace referencia el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003.

9.1 Los Titulares de la entidades sujetas a los alcances del artículo 2 de la presente norma, deben efectuar, a través de las oficinas correspondientes, las modificaciones necesarias a los convenios de cooperación técnica, administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, para efecto que los ingresos que perciban las personas naturales que prestan servicios al Sector Público a través de dichos convenios se sujeten a lo dispuesto en los artículos 4 y

5 del presente Decreto de Urgencia. Las acciones antes descritas deben realizarse antes del 1 de julio de 2003, bajo responsabilidad. Las modificaciones antes indicadas se aprueban conforme a las disposiciones legales vigentes.(*)

(*) Las "otras modalidades similares" a que hace referencia el presente numeral, según el inciso a) del numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003, comprende también a la cooperación financiera reembolsable y no reembolsable.

9.2 Dispóngase que, a más tardar el 1 de julio de 2003, las entidades comprendidas en esta norma remitan al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las oficinas correspondientes, un listado de las personas que perciban ingresos por los convenios de cooperación técnica, administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, así como sus respectivas retribuciones brutas bajo responsabilidad.(*)

(*) Numeral precisado por el inciso b) del numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003.

9.3 Resulta incompatible la percepción de retribuciones provenientes de los citados convenios con cualquier otro ingreso del Sector Público, bajo responsabilidad de la persona que percibe el ingreso, así como del Titular de la entidad que lo otorga, salvo en los casos de la percepción de Dietas y el desempeño de la función docente.(*)

(*) La incompatibilidad establecida en el presente numeral, según el inciso c) del numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003, comprende los ingresos provenientes de pensiones a cargo del Sector Público.

9.4 En el marco del artículo 25 de la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, los convenios de cooperación técnica, administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, sólo podrán ser utilizados para efectos de contratar personal para el desarrollo de asesorías, consultorías, profesionales altamente calificados y similares de carácter especializado.(*)

(*) Se considera dentro de los "profesionales altamente calificados" a que hace referencia el presente numeral, a aquellas personas contratadas para el desempeño de cargos de confianza, en concordancia con la Ley N° 27594, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003.

Artículo 10.- Medidas en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y en los Gobiernos Regionales

En el marco de la autonomía del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Gobiernos Regionales, les corresponderá dichas entidades, determinar las medidas que estimen oportunas conducentes a la racionalización presupuestaria. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, prestará la colaboración que le sea solicitada con el objeto de lograr lo antes indicado.

Artículo 11.- Control de las medidas adoptadas

11.1 Las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas, entidades de tratamiento empresarial y empresas sujetas al FONAFE, deberán remitir, antes del 15 de julio del presente año, un informe que contengan un resumen de las acciones adoptadas en el marco del presente dispositivo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Contraloría General de la República.

11.2 Para el caso de las entidades comprendidas en el artículo 10 de la presente norma, fijese el 31 de julio de 2003, como plazo de presentación a la Comisión de Presupuesto y Cuenta

General de la República y Contraloría General de la República los informes a que hace referencia el numeral precedente.

11.3 Encárguese a las Oficinas de Auditoría Interna o las que hagan sus veces de las respectivas entidades o empresas, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 12.- Funciones de carácter crítico en el Sector Público

Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro del Sector correspondiente, se podrá exonerar, previo informe favorable de la Oficina General de Administración y Órgano de Control Interno o los que hagan sus veces de la entidad respectiva, de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia para efecto del desarrollo de tareas o funciones indispensables, críticas y de carácter personalísimo y por un plazo determinado en el Sector Público.(*)

(*) Artículo precisado por el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 096-2003-EF, publicado el 10-07-2003.

Artículo 13.- Renovación y/o prórroga de contratos

A partir de la vigencia de la presente norma, la renovación y/o prórroga de contratos de las personas que se encuentran comprendidas en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, se realizarán bajo las mismas condiciones económicas, considerando las que resulten de la aplicación de este dispositivo.

Artículo 14.- Disposiciones Transitorias

Los Pliegos Presupuestarios del Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta días (60) naturales contados a partir de la vigencia de la presente norma, se encuentran exceptuados de:

a) La prohibición para la aprobación de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27879, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

b) El límite fijado en el primer párrafo de la Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 - Ley N° 27879. Para tal efecto, las transferencias financieras que por aplicación de la presente norma superen el citado límite deberán contar previamente con el informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 15.- Disposiciones reglamentarias, complementarias y de precisión

Mediante Decreto Supremo propuesto y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias, complementarias y de precisión para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 16.- Plazo de vigencia y suspensión de normas

El presente Decreto de Urgencia regirá hasta (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (1)31 de diciembre de 2003, quedando en suspenso hasta dicha fecha las normas legales y administrativas que se le opongan.

Artículo 17.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas